

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2013-0567**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO** contra **MIGUEL ANTONIO PIÑEROS LUNA y JOSE ARTURO RODRIGUEZ** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2013-1430**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 literal (b) del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA DEL PORVENIR ETAPA II** contra **DANIEL GONZALEZ RIOS** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2013-1661**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **BERTHA MIREYA ZORRO VILLABON** contra **CAROLINA MATEUS** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2014-0396**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA ABIERTA DE APORTES Y CREDITO COOPFILIGRANA EN ADELANTE COOPFILIGRANA EMPRESA ASOCIATIVA DE ECONOMIA SOLIDARIA** contra **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BENAVIDES y MARIA ALEJANDRA HERRERA RODRIGUEZ** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2014-0620**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO CORPBANCA S.A** contra **CARLOS ARTURO LAVERDE NOVA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2014-01229**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **LUZ CRISTINA SANCHEZ GRISALES** contra **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO DE LEGUIZAMON** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2018-0461**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2018-0523**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INEM KENNEDY LTDA** contra **DAIVER DAVID ESPITIA HERRERA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2018-0722**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **CLARA GREHINSS QUIHUANG CASTRO** contra **ANDREA CAROLINA BERNAL VARGAS, GERARDO GUSTAVO SILVA ROBAYO y YEIMY ROCIO SILVA VANEGAS** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2018-0783**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES COOPSOCIALES** contra **LEONEL LOPEZ RAMIREZ, ARGELINO LOAIZA YARA y SULIBRANZA SERVIMOS LTDA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2018-0949

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, será del caso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de HENRY JAVIER BARON MESA contra GABRIEL SALAMANCA BUITRAGO y PATRICIA BECERRA SILVA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2019-0615

No se accede a la petición de terminación del proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 461 del CG del P en concordancia con el Art. 446 de la misma norma o en su defecto coadyuvar dicha petición con la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2019-0635

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada no se da trámite a la renuncia del mandato que le fuera otorgada por su representada Yesenia Cecilia Echavarría Zuleta.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-0779**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DFEL ESTADO – ASSOSSERES** contra **ADOLFO ENRIQUE VARGAS FRIAS** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-0825**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NELSON ARIZA SANTOYO** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-0970**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO – COOPPIJAO EN LIQUIDACION – EN INTERVENCION** contra **LUZ MARINA CRUZ PINZON** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1002**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION - COOPROSOL** contra **DORA ISABELLA GUACA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1005**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION - COOPROSOL** contra **LUZ MERY PEREZ CASTILLO** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofcíese.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2019-1044

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, será del caso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de SMART TRAINING SOCIETY SAS contra HIDALI GALINDO MORON por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofciése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2019-1046

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, será del caso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de SMART TRAINING SOCIETY SAS contra SONIA ELIZABETH BALLESTEROS BERNAL por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1180**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO** contra **ARTESANOS DEL MAR S.A.S** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2019-1222

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, será del caso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de CONJUNTO PARQUES DE BOGOTÁ ARRAYAN – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANYUL ORTIZ GONZALEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1° del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1365**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **EDIFICIO TERRAZA PASTEUR P.H** contra **JUDITH BENAVIDEZ SANCHEZ** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1693**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED** contra **GRISELDA DE JESUS ALBOR VARONA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2019-1773**

Como quiera que dentro del presente asunto no se le ha dado el impulso procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. se dará por terminado por Desistimiento tácito el presente trámite, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **RUBY ESTELA PEDRAZA SANCHEZ** contra **CRISTHIAN CAMILO CRUZ NEVA, ELADIO REMIGIO NARVAEZ VOZMEDIANO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2020-0072

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que no se ha integrado la totalidad de la litis, razón por la cual se REQUIERE a la parte demandante para que de pleno cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0372**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra VIVIANA ANDREA ALZATE RIOS y PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0376**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO contra HÉCTOR ALEGRIA BANGUERA y ROSMIRA MENA GARCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0379**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra HERIBERTO SANTOS POVEDA y EDILBRAN ORJUELA SÁNCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0385**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra ARBEY ALEXANDER GONZALEZ GUTIERREZ, ANDRES LEONARDO GARZON LLANES y NELSY ADRIANA SOTO POLOCHE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0414**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PINZÓN contra ANDRES FELIPE ARIZA MORALES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0419**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra AGORASPORT S A SUCURSAL COLOMBIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0427**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de JOSE JOAQUIN CASTILLO ALVAREZ contra ILSE LILIANA LACHE GUARIN y NAIME PATRICIA PLATA GARZÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0434**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra CARLOS ALONSO MERCHAN ROJAS y LUIS HERACLIO MERCHAN ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0441**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra MURIEL PATRICIA ANGULO BLANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0446**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM contra DIANA MARCELA BARAJAS BRICEÑO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0448**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CARLOS DANIEL JIMENEZ MARTINEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0449**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA ISABEL CABRERA MAYORAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0450**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de BERTHA CECILIA RAMIREZ contra NADIMIS VILLALOBOS DIAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0473**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de JARDIN INFANTIL EL RINCON DEL TERCER PUENTE contra JOSUE ALEJANDRO SUAREZ MONTOYA y ALEJANDRA GONZALEZ MARIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0494**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra JOSE LUIS NUÑEZ PAREDES y YOURSELF S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0504**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL contra EDUARDO CARRILLO NIÑO y LUZ MIREYA URRIBO TOBAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0514**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **VERBAL** de MONICA MARLELLYROMERO GACHA contra FONDO DE AHORROS CERESCOS S.A.S. (FONACER) y LUZ ADRIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0518**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORESTA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA ELISA BERNAL DE ESCOBAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0519**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CARLOS ALBERTO JARAMILLO BULLA contra MARIO FERNANDO GARAY, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0527**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **ENTREGA** de CARTERA EJECUTADA MOVIAVAL S.A.S contra DIEGO FERNANDO ZABALA ZABALA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0528**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de BANCO DAVIVIENDA S.A contra PROVEEDORA EMPRESARIAL DE SERVICIOS EU EN LIQUIDACIÓN, LEONEL ASDRUBAL RUIZ CARDENAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0539**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de JUAN PABLO MANRIQUE LOAIZA contra ALFONSO ROVIRO BASTIDAS MORALES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0553**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL contra EDWIN ANDRES BUENO LEGUIZAMON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0559**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERRERO DE COLOMBIA contra GERMAN SUAREZ BERNAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0591**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ contra LUIS FERNANDO SILVA MONTOYA, DAVID EDUARDO PARDO GALINDO Y RODNEY CAMILO HURTADO LUQUE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0595**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CRISTIAN CAMILO POSADA GOMEZ contra PAULA ANDREA BUITRAGO JIMENEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0598**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **PERTENENCIA** de JORGE EDUARDO RAMIREZ RAMIREZ contra LUIS ANTONIO RAMIREZ MONTAÑO, TEODOLINDA RAMIREZ MONTAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0599**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de BANCOLOMBIA S.A. contra ARMANDO RODRIGUEZ MORENO y YURI ADRIANA SEGURA AREVALO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0600**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de ORLANDO GUTIERREZ POLANIA contra GLORIA STELLA MONTAÑO VARGAS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO y ANA EDITH CASTILLO RUBIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0603**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de CECILIA CABEZA SANTACRUZ contra RAFAEL ANTONIO TOLOZA BARRERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0619**

Revisadas las actuaciones durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de RAFAEL GONZALO GONZALEZ dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ningSALGADO BEJARANO contra OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2020-0633**

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien del término legal no contestó la demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de septiembre de 2020, la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CASTRO GARCIA OSCAR JULIAN** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare(s) aportada(s) como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 619, 709 y ss del C. Co., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de apremio conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el

remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**TERCERO. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.420.000<sup>oo</sup>. Tásense en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0634**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de ANGEL MARIA CAMPOS CRUZ contra MARIA ESTRELLA MANCIPE SARMIENTO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0639**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR contra ADEL BORNACHERA GRACIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0640**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de NORMA CONSTANZA ALBADAN CHAVARRO contra JULIAN DAVID JIMENEZ ANGARITA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0644**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLARAR **TERMINADO** el proceso **ENTREGA** de JOSE GERMAN PEÑA SAVEDRA contra LORENA CASTILLO ROSAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0647**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de RICARDO CARDONA RIVERA contra PEDRO MIGUEL BOHORQUEZ CARDENAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0652**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS contra CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMON YEPES y FELIPE LEGUIZAMON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0664**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0669**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS NAVETAS DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESCAMILLA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0671**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S contra OSMANY JUDITH VEGA AMAYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0679**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de JULIAN LEONARDO CHAPARRO BARRERA contra RODRIGO HERNANDO FLOREZ SANCHEZ y JUAN VICENTE BOHORQUEZ GALARZA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0690**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0692**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **CLARA VICTORIA CASTIBLANCO CHAVES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0699**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IXIII PROPIEDAD HORIZONTAL contra VIRGNIA CORREDOR DE LINARES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0700**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de SOCIEDAD CAFE DEVOTION S.A.S. contra OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S OIV S.A.S, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0703**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de MARIA DE JESUS LEGUIZAMON DE LOZANO contra JOVANNY ANDRES TORRES CALDERON JENNY VIVINA BRAVO BUSTOS y HELENA MAGALY GUIZA LUGO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0711**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COMENZAR FUTURO COOFUTURO EN LIQUIDACIÓN contra PABLO CESAR GOMEZ BOTERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0720**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada el 04 de mayo de 2021, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En el cuerpo del correo electrónico que se envió, indicó erróneamente la dirección del despacho, adicional no agregó el piso donde se encuentra ubicado el presente juzgado.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0720**

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta recibida por el Banco Agrario, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0721**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JAIR ALFONSO BUSTOS HERRERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0725**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE contra BERNARDO CHIQUIZA JARAMILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0756**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO contra JOSE LUIS GAMBOA DELGADO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0766**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra BLANCA LILIA ROJAS DE VALENCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0782**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de LEIDY YAZMIN FAJARDO VERANO contra HECTOR MANUEL GIRALDO CORTES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0786**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso de **SUCESION INTESTADA** de JEISON ROBERT BARRETO MENDOZA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0789**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra MARIMON BERRIO RAFAEL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2020-0808**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que no se desprende actuación alguna por resolver.

Permanezca el presente asunto en Secretaría a disposición de las partes para que le den el impulso procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0822**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX contra JUAN MANUEL LÓPEZ FORERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0835**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra CLAVIJO PAEZ LUIS ARIEL y OLGA ESMERALDA CLAVIJO PAEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0847**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **YUDY CAROLINA ZAMBRANO SÁNCHEZ**, el día 11 de octubre de 2021, vía correo electrónico, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

Dicho esto, no se realizará el respectivo emplazamiento ordenado mediante auto del 07 de marzo de 2022. Una vez estando en firme las presentes diligencias, por secretaría, ingrese nuevamente este expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0847**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0849**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ROSA ELVIA MARTINEZ MAHECHA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0863**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a requerir al pagador, la parte demandante deberá allegar las respectivas constancias de radicación del oficio, como quiera que las mismas no obran en las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0863**

Visto el memorial aportado, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta el nuevo correo donde podrá ser notificada la parte demandada, dicho esto, se insta al apoderado de la parte actora, para que realice los trámites de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0866**

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

**1.** Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante EDIFICIO ROSA ISABEL P.H. a INES ELENA LOZANO CAMARGO para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

**2.** En consecuencia de lo anterior se tiene a la señora INES ELENA LOZANO CAMARGO como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0866**

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado el 18 de julio de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0866**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Se insta a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0875**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará terna de curadores en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la demandada **LICETH YOVANNA ESPINDOLA MARTÍNEZ**, a Dr.(a):

1. ALEXANDRA GARCIA VARGAS quien recibe notificaciones en la CRA 9 A N° 117 A -21 Y el correo electrónico [alexgv17@hotmail.com](mailto:alexgv17@hotmail.com)
2. JULIO CESAR PARRA HINCAPIE quien recibe notificaciones en la CLL 19 # 6-68 OFICINA 406 y en correo electrónico [juliocesar\\_parrahincapie@yahoo.es](mailto:juliocesar_parrahincapie@yahoo.es)
3. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO quien recibe notificaciones en la AV CALLE 19 N° 6- 68y en el correo electrónico [jagbampm10@gmail.com](mailto:jagbampm10@gmail.com)

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 124 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>14 de diciembre 2022</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0879**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX contra JUAN FERNANDO GARCÍA BETANCOURTH y MYRIAM CAMPUZANO DE GARCÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0885**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de SUPERCREDISUR LTDA. contra CLAUDIA XIMENA BERMEO ACERO, BKANCA INES ACERO VELA y LAINER QUIÑONES MATTOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0892**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra MARTIN LEONARDO BEJARANO AMAYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0894**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de YOLANDA AGUIRRE SANCHEZ contra JESUS ANTONIO JORDAN y MAGALI CECILIA CRUZ CASTAÑO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2020-0902**

En atención al escrito de nulidad presentado por el demandado **JESUS ANTONIO ORTIZ** a través de apoderado judicial, se corre traslado a la contraparte por el término legal de 03 días, conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 129 del C.G del P. en concomitancia con el tenor del artículo 135 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 de diciembre 2022

**Ref. No. 2020-00902**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se en consideración a lo solicitado en el escrito visto a folio numerado 10 del C.1, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G del p., se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** solicitado por la actora frente al demandado **JORGE E. NAVARRO F.**, de todas las pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes respecto de la persona mencionada en el numeral anterior y en caso de remanentes póngase a disposición del Despacho pertinente, OFÍCIESE.-

**TERCERO: CONTINUAR** el presente asunto respecto del demandado **JESUS ANTONIO ORTIZ.**

**CUARTO:** No condenar en costas por no haberse causado las mismas.

**QUINTO:** Una vez se resuelva la nulidad propuesta por el Demandado Jesús Antonio Ortiz a través de apoderado judicial, se dará trámite a la contestación y notificaciones arimadas al plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0909**

Visto el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta recibida por el Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0909**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

De conformidad con lo referido en el artículo 75 del Código General del Proceso párrafo tercero: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0924**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de SANDRA MARCELA MUÑOZ BELTRAN contra OLGA JANETH VACCA VARON y ALBA CRISTINA VACCA VARON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0936**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de R.V INMOBILIARIA S.A contra ESPERANZA GALVIS BAYONA y ELIZABETH VILLA VALDERRAMA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0938**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A contra BLANCA LILIA VEGA MORENO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0947**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra MARLENE ESTHER AHUMADA LINERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0950**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SONIA PINTO LARIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0960**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ MATEUS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0967**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de MARTHA PATRICIA RINCON MENDEZ contra JIMMY ALEXANDER HERNANDEZ ALARCON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0969**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra HILDA MARIA VARGAS DE ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0971**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de YAMILE SUA MENDIVIELSO contra JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0976**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL" contra BAQUERO PALLARES SIDAMANOY, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2020-0977**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1. DECLAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORALIA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GLORIA ADELINDA RINCON ACOSTA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2021-0095**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ ISAAC FLOREZ BRAVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2021-0518

Teniendo en cuenta el acuerdo de Transacción suscrito entre los extremos de la litis y comoquiera que mediante el formato DJ04 orden de pago de depósitos judiciales se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 esto es “la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a la parte aquí demandante hasta la suma de \$25.548.455<sup>00</sup>” dándose cumplimiento al acuerdo transaccional y por ende la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN en contra de CABLE ÉXITO S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. Comoquiera que la presente demanda fue presentada en forma digital se ORDENA a la parte demandante la entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0705**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.146.051.ºº

**Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en el TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA OIKOS OK - LOCAL COMERCIAL A-6 ETAPA 1 ubicado en la Autopista Medellín KM 3.5 vía Cota costado sur, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COTA, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$2.861.402.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0965**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-2099802**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 13 de diciembre 2022

**Proceso No. 2022-0965**

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOHN ALEXANDER CERÓN BECERRA** en contra de **ANGIE SHIRLEY BUITRAGO DELGADILLO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO.**

1. Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 27 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 11 de diciembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por concepto de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$238.467.ºº) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre hasta el 10 de diciembre 2021.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **DANIEL AMAYA MAYORGA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2022

Proceso No. 2022-1449

De conformidad lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicarse que se admite demanda de “RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BORDA en contra JULIAN ALFONSO QUESADA ALGARRA y CARLOS ANDRÉS ARTURO CASTRO GARCÍA” y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 124  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**14 de diciembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria